



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/306/2018.

**ACTORES:** CRISPINA ORTEGA  
FELICIANO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERO MUNICIPAL DE SAN  
LUCAS OJITLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/306/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Crispina Ortega Feliciano**, Síndica Hacendaria; **Georgina Martha Aguilar Rangel**, Síndica Procuradora; **Ranulfo Ortega Ortega**, Regidor de Asuntos Agrarios; y **Ciro Silva Narciso**, Regidor de Seguridad, todos **integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca**, para el periodo 2017-2018, mediante el cual impugnan del **Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca**, la violación a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta.** El día uno de enero de dos mil diecisiete, los actores tomaron protesta como concejales al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

**2.** En dos mil diecisiete los actores fueron acreditados por la Secretaría General de Gobierno del Estado, como Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidor de Asuntos Agrarios y Regidor de Seguridad, todos del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/306/2018.**

**1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano.** Con fecha veinte de noviembre de la pasada anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/306/2018** y ordenó turnarlo al Magistrado instructor para el trámite correspondiente.

**2. Recepción en ponencia del Magistrado instructor.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda y finalmente remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como su informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyeron.

**3. Acuerdo de trámite.** Con fecha siete de diciembre de la pasada anualidad se tuvo al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado. Asimismo, se requirió nuevamente al Tesorero Municipal de la citada comunidad que remitiera el trámite de publicidad efectuado a la demanda.

Finalmente se tuvo a Crispina Ortega Feliciano, como representante común de los actores.



**4. Acuerdo de trámite.** El veintiuno de diciembre pasado, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado en el punto que antecede.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de febrero del presente año, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**6. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del uno de marzo del año en curso, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores hacen valer violaciones a su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.** Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Órgano Jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada al escrito de demanda se advierte que los actores impugnan, entre otras cosas, la

negativa de asignarles recursos financieros, material de oficina y espacio físico para el desempeño de sus funciones, y la omisión del pago de dietas correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho hasta la segunda quincena de diciembre del mismo año.

Sin embargo, en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la citada ley, como lo es que en el presente asunto exista cosa juzgada.

En el caso, debe precisarse que los artículos 11, inciso c), y 10, numeral 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y ...

**Artículo 11.**

Procede el sobreseimiento cuando: ...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y ...”

De lo anterior, se advierte que el juicio será improcedente cuando se actualice la figura de cosa juzgada.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada actualiza una causal de improcedencia, que tendrá como consecuencia, bien el desechamiento de plano de la demanda o el



sobreseimiento en el juicio, estas dos, respectivamente, dependerán de si previamente fue o no admitida la demanda.

Ahora bien, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada. Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008<sup>1</sup>**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

El artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 51/2006<sup>2</sup>**, de

<sup>1</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000>

rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, los actores del presente juicio, Crispina Ortega Feliciano, Georgina Martha Aguilar Rangel, Ranulfo Ortega Ortega y Ciro Silva Narciso, **también tuvieron la calidad de actores** en los juicios **JDC/17/2018** y **JDC/187/2018**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el primero de ellos, el nueve de marzo de dos mil dieciocho<sup>3</sup> y el segundo, el trece de octubre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.

En el juicio ciudadano JDC/17/2018, los actores impugnaron el obstáculo material del Presidente Municipal de

---

[0000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/1583-jdc-17-2018)

<sup>3</sup> Sentencia visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/1583-jdc-17-2018>

<sup>4</sup> Sentencia visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/2085-jdc-187-2018>



asignarles una oficina dentro del Palacio Municipal para desempeñar sus funciones inherentes al cargo, así como, la negativa del Presidente y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de proporcionarles materiales de oficina y recursos humanos para atender sus actividades acorde a sus cargos.

Mientras que en el juicio JDC/187/2018, los actores impugnaron la negativa del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de pagarles las dietas a que tenían derecho como parte integrante del cabildo municipal.

Esto es, **en ambos juicios se impugnaron los mismos actos que en el presente asunto**. Asimismo, **en los tres juicios se señalaron como autoridades responsables al Presidente y Tesorero Municipales** de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, mediante sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente JDC/17/2018, se analizó la pretensión de los actores, consistente en el obstáculo material del Presidente Municipal de asignarles una oficina digna dentro del Palacio Municipal para desempeñar las funciones inherentes a sus cargos, así como la negativa de proporcionarles material de oficina y recursos humanos para atender sus actividades acorde a los cargos para los cuales fueron electos.

Para ello, este Tribunal determinó en la sentencia lo siguiente:

“... Por lo tanto, al no existir elemento de prueba que demuestre las afirmaciones de la responsable, a efecto de garantizar el adecuado ejercicio del cargo de los recurrentes, resulta procedente declarar **fundados** los agravios hechos valer, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que permita el acceso de los actores a la oficina que tienen designados, absteniéndose de

realizar actos u omisiones que impidan lo anterior; así como para que le proporcione los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, y a efecto de tutelar los derechos de los actores en el presente asunto, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene que esta autoridad electoral está obligada a tomar las medidas necesarias para garantizar sus determinaciones y con ello el principio de tutela judicial efectiva.

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le **requiere** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, señale una fecha y hora, para que se realice una diligencia formal, en donde el actuario de este Tribunal Electoral, haga constar la entrega que realice la autoridad responsable a los actores en el presente asunto de sus oficinas, debiendo describir los insumos que fueron asignados, diligencia que debe programarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente que se cumpla el requerimiento.  
...

Como se advierte de lo anterior, este Tribunal ya analizó la pretensión de los actores consistente en que se les **otorgara oficina, recursos humanos y materiales para ejercer su cargo**, para ello se **ordenó** al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, hacer entrega de los mismos.

Por otra parte, en la sentencia emitida por este Tribunal el trece de octubre de dos mil dieciocho en el juicio JDC/187/2018, se analizó la pretensión de los actores, consistente en la omisión del pago de sus dietas, para ello, este Tribunal estimó fundado su agravio en el siguiente sentido:

“...En ese sentido, se declara **fundado** el agravio.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, el pago de las dietas adeudadas a cada uno de los recurrentes, a partir de la primera quincena del mes de marzo del año en curso, hasta la emisión de la presente sentencia, es decir, hasta la primera quincena del mes de octubre.

Esto es, deberá pagar a cada recurrente, la cantidad de \$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.). ...”

Como se observa, este Tribunal **condenó al pago de dietas** adeudadas a los actores a partir de la primera quincena del mes de marzo del dos mil dieciocho, hasta la emisión de la sentencia,



es decir, **hasta la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho.**

En ese tenor, si en el presente juicio los actores impugnan, entre otras cuestiones, la negativa de asignarles recursos financieros, material de oficina y espacio físico para el desempeño de sus funciones, así como la omisión del pago de dietas a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, es incuestionable que lo relativo al pago de dietas correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho, y la negativa de asignarles oficina, recursos financieros y humanos para el ejercicio de sus funciones, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Conforme a ello, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente juicio, únicamente respecto a la omisión del pago de dietas de los actores, correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho y la negativa de asignarles oficina, recursos financieros y humanos para el ejercicio de sus funciones, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre este tópico en la sentencia dictada en el juicio JDC/187/2018 y JDC/17/2018, respectivamente.

En consecuencia, tomando en consideración que la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, **lo procedente es sobreseer la demanda promovida por los actores, únicamente respecto a la omisión del pago de dietas de los actores, correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho y la negativa de asignarles oficina, recursos financieros y humanos para el ejercicio de sus funciones.**

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

**b) Oportunidad.** Los actores reclaman, en esencia, del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>5</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>6</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por Crispina Ortega Feliciano, Síndica Hacendaria; Georgina Martha Aguilar Rangel, Síndica Procuradora; Ranulfo Ortega Ortega, Regidor de Asuntos Agrarios; y Ciro Silva Narciso, Regidor de Seguridad, todos integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2018, y reclaman del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

a) La negativa reiterada del Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del municipio.

b) La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de pagarles las dietas a que tienen derecho, a partir del mes de octubre al mes de diciembre de dos mil dieciocho, a razón de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

c) La negativa del Presidente y Tesorero Municipal de pagarles el aguinaldo de dos mil dieciocho.

d) Solicitan se declare por parte de este Tribunal que tienen derecho a que se les pague de manera integra y oportuna las dietas que le corresponden hasta la culminación de su periodo, esto es al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

e) La negativa de asignarles recursos financieros, material de oficina y espacio físico para el desempeño de sus funciones.

Se precisa, que de acuerdo a lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, este Tribunal únicamente se abocara la análisis de los agravios marcados en los incisos del a) al d), y en cuanto al inciso b), únicamente la omisión del pago de dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y en consecuencia, si



con su actuar vulneran los derechos político electorales de los actores.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Corresponde el análisis de cada uno de los agravios formulados por los actores.

**a) La negativa reiterada del Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de convocarlos a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del municipio.**

El agravio en mención debe calificarse como **inoperante** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Si bien es verdad que en términos de lo establecido en los numerales 46, fracciones I, II y III; 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es un imperativo del Presidente Municipal convocar a los actores a sesiones de cabildo semanalmente.

Ya que las sesiones de cabildo ordinarias son aquellas que se celebrarán obligatoriamente cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

Sin embargo, para que este Tribunal este en aptitud de analizar dicho agravio es indispensable que se precise con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo anterior, entendiendo a la **Jurisprudencia 3/2000<sup>7</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

Situación que en el caso no acontece, pues la parte actora únicamente se concreta a precisar que impugna la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio, sin que precisen a partir de cuándo la autoridad responsable se ha negado a convocarlos a sesiones de cabildo.

Esto es, el agravio hecho valer es genérico e impreciso y por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Máxime, que como lo mencionan los actores y también la autoridad responsable, se han formado diversos juicios dentro del índice de asuntos de este Tribunal, como son los expedientes JDC/105/2017, JDC/17/2018 y JDC/187/2018, en los cuales, los mismos actores han impugnado la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, de ahí que sea indispensable precisar a partir de qué fecha subsiste dicha omisión, para así abocarse al estudio del agravio, ya que de lo contrario, se podría estar analizando lo que ya fue materia de otros juicios diversos.

Asimismo, no pasa desapercibido que los actores del presente asunto ya culminaron el ejercicio de su cargo, pues los mismos fueron electos como concejales al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por el periodo 2017-2018. En ese tenor, al estar relacionado dicho agravio con el ejercicio del cargo, es incuestionable que los efectos que pudieran dictarse de analizar el agravio, no podrían colmarse.

Bajo tales consideraciones, el agravio hecho valer por la parte actora es **inoperante**.



**b) Negativa del Presidente y Tesorero Municipal de pagarles las dietas a que tienen derecho, a partir de la segunda quincena del mes de octubre a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, a razón de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales y la negativa de pagarles el aguinaldo del año dos mil dieciocho.**

Al respecto este Tribunal estima calificar como **fundados** dichos agravios, en atención a lo siguiente.

En el caso los actores señalan la omisión por parte del Presidente Municipal y Tesorero Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de pagarles las dietas que les corresponden como concejales, a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha de culminación de su cargo, esto es, a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, a razón de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, así como la omisión de pagarles el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Así, como bien lo refieren los actores en su escrito de demanda, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de

los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tiene **copia simple de la credencial de acreditación expedida por**

---

<sup>8</sup> Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



la **Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca** a favor de Crispina Ortega Feliciano, Síndica Hacendaria; Georgina Martha Aguilar Rangel, Síndica Procuradora; Ranulfo Ortega Ortega, Regidor de Asuntos Agrarios; y Ciro Silva Narciso, Regidor de Seguridad, todos del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2018.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149<sup>9</sup>**, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, y **tesis aislada 2003006<sup>10</sup>**, de rubro: “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**”.

De las anteriores constancias y adminiculadas con las demás documentales que obran en autos, **se advierte que los actores se ostentaron como concejales al ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca**, durante el periodo dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por tanto, tuvieron la calidad de **servidores públicos**.

<sup>9</sup> Visible en siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>10</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Además, se puntualiza que el carácter con el que se ostentaron los accionantes, no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, a la segunda quincena de diciembre del mismo año, a razón de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, así como, la omisión del pago de aguinaldo de dos mil dieciocho, sin mencionar el monto del mismo.

Conviene precisar que el Presidente Municipal de San Lucas Ojtlán, Oaxaca, **autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado**, manifestó que desde el mes de diciembre que fue liberado el palacio municipal, los actores no acudieron a las sesiones ni a desarrollar sus actividades, razón por la cual con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se procedió a efectuar el descuento de las dietas correspondientes por las faltas respectivas.

Asimismo, manifestó que la cantidad que percibían por concepto de dietas era por la cantidad de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, sin establecerse el pago de prestaciones adicionales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como fue aprobado en sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho. Para ello, adujo que en el expediente JDC/17/2018 se acompañaron las pruebas idóneas para acreditar dichos montos.

Sin embargo, dicha autoridad no remitió constancias con las cuales acreditara el pago de las dietas adeudadas a los actores y el pago de aguinaldo.



Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **fundados** los agravios hechos valer por los actores, pues en autos no quedaron desvirtuadas sus manifestaciones, máxime que la responsable no solo acepta la omisión que se le reclama, sino que tampoco remite constancias con las cuales acredite las supuestas inasistencias de los actores o la determinación de ayuntamiento de suspenderlas dietas, así como cualquier otro documento en el que sustenten su dicho.

Por cuanto hace al pago de aguinaldo, la autoridad responsable no remitió constancias con las que acredite haber efectuado el pago correspondiente y aun cuando alegó que en acta de sesión de cabildo de ocho de enero de dos mil dieciocho se determinó que los concejales no tendrían esta prestación, lo cierto es que la autoridad no exhibe dicha constancia.

No obstante, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123<sup>11</sup>**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y **jurisprudencia 168124<sup>12</sup>**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**

<sup>11</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>12</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

Que dentro del expediente JDC/17/2018, del índice de asuntos de este Tribunal obra el acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de enero de dos mil dieciocho<sup>13</sup>, en la cual por unanimidad los concejales acordaron ratificar los montos de las remuneraciones como dietas que percibirían los integrantes del cabildo para el ejercicio dos mil dieciocho, que sería de \$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), al Presidente Municipal de manera quincenal y de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos 00/100 M.N.), para los demás concejales de manera quincenal, sin prestaciones adicionales ya que las mismas no se contemplaron en el presupuesto de egresos, de conformidad con el principio de austeridad que rige dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, del análisis a dicha acta se advierte que no asistieron los cuatro concejales que ahora comparecen como actores en el presente asunto, por lo cual no se puede tener como válido dicho acuerdo, máxime que el pago correspondiente al aguinaldo no es renunciable, tal y como se precisó en párrafos que anteceden.

Sumado a lo anterior, resulta aplicable en su razón esencial la **jurisprudencia 186854**<sup>14</sup>, de rubro: **“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO”**, que dispone que el aguinaldo al ser una prestación de creada por la

<sup>13</sup> Visible de la foja 320 a la 325 del expediente JDC/17/2018.

<sup>14</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=aguinaldo%2520irrenunciable&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=186854&Hit=1&IDs=186854&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=aguinaldo%2520irrenunciable&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=186854&Hit=1&IDs=186854&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



ley, su pago es un derecho de los trabajadores que como tal, es irrenunciable.

Además, del análisis al presupuesto de egresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciocho, mismo que obra en el expediente JDC/187/2018 del índice de asuntos de este Tribunal<sup>15</sup>, asimismo, dicho presupuesto esta disponible en el portal electrónico oficial del citado Municipio<sup>16</sup>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el mismo se encuentra contemplada una partida con el siguiente rubro “gratificación de fin de año (aguinaldo)”.

De ahí que les asista el derecho a los actores a percibir el aguinaldo, pues éste sí fue contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que **la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de dietas y aguinaldo que reclaman los actores.**

Por lo tanto, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, restituya a los actores** en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el **pago de las dietas** a que tienen derecho a partir de la segunda quincena del mes de octubre a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho y **aguinaldo** del año dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibían los actores, los mismos manifestaron en su escrito de

<sup>15</sup> Visible de la foja 46 a la 85 del expediente JDC/187/2018.

<sup>16</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sanlucasojitlan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-OJITLAN-2018.pdf>

demanda que el pago de dietas de manera quincenal era por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), aludiendo como un hecho notorio la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente JDC/105/2017, en la que fue condenada la responsable al pago de dietas, por la cantidad referida.

Sin embargo, del análisis al presupuesto de egresos para el periodo dos mil dieciocho, en específico del analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneración para los síndicos y regidores del ayuntamiento la cantidad de \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$4,200.00 (cuatro mil doscientos 00/100 M.N.), sin que precise si dicho monto es de manera quincenal o mensual.

Asimismo, del análisis a la plantilla de personal, contemplada en el citado presupuesto de egresos, se obtiene que para los regidores y síndicos que integraron el ayuntamiento en el periodo dos mil dieciocho, el tipo de nómina era quincenal, cuyo importe total era por la cantidad de \$103,200.00 (ciento tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123<sup>17</sup>**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, lo resuelto por este

<sup>17</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Tribunal en los expedientes JDC/17/2018<sup>18</sup> y JDC/187/2018<sup>19</sup>, en los cuales se estableció como monto para el pago de dietas la cantidad de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue corroborada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas y contrastarlo con el monto demandado por los actores, se tiene que la cantidad que percibían como pago de dietas, es por la cantidad de **\$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), quincenales.**

Por lo que, si los actores alegan la omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a cinco quincenas.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas a la parte actora, a partir de la **segunda quincena del mes de octubre a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho**, a razón de **\$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), quincenales.**

Cantidad **que en su conjunto asciende a un total de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los actores**, misma que resulta de multiplicar **\$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales por cinco**, correspondiente a las cinco quincenas adeudadas, esto es, de la segunda quincena de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.

<sup>18</sup> Visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/1583-jdc-17-2018>

<sup>19</sup> Visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/2085-jdc-187-2018>

En cuanto al monto del **aguinaldo**, del análisis al presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho, del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que obra dentro de las constancias que integran el expediente JDC/187/2018<sup>20</sup> y en la página electrónica<sup>21</sup> del citado municipio, se advierte que se contempla el rubro de “gratificación de fin de año (aguinaldo)”, por la cantidad de \$584,720.00 (quinientos ochenta y cuatro mil, setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), esto es, solo señala una cantidad global.

Asimismo, en la cédula presupuestaria armonizada, que integra el citado presupuesto, se advierte la partida específica “gratificación de fin de año”, cuya unidad responsable es la Tesorería Municipal, por un importe de \$334,720.00 (trescientos treinta y cuatro mil, setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), así como, una partida de “gratificación de fin de año (aguinaldo)”, de la unidad responsable: Regiduría de Seguridad Pública, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, se obtiene que el presupuesto de egresos no contempla un monto específico por concepto de aguinaldo que deban percibir cada uno de los concejales del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciocho, por el contrario, solo se estipula un monto general. Sin que sea posible que este Tribunal deduzca de dicha cantidad cuanto debe corresponderles a los actores.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar que los derechos de los actores sean restituidos y en virtud de no dejar en estado de indefensión a los mismos, al no quedar precisado en autos el monto que pudiera corresponder a este rubro, es que este Tribunal determinará el monto que corresponde al

---

<sup>20</sup> Visible de la foja 46 a la 85 del expediente JDC/187/2018.

<sup>21</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sanlucasojitlan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-OJITLAN-2018.pdf>



aguinaldo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

**Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **quince días de salario, por lo menos.**

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Ahora bien, de dicho numeral se advierte que por concepto de aguinaldo, corresponde el equivalente a quince días de salario al año, en ese tenor quedó precisado en líneas que anteceden que los actores recibían como pago de dietas **\$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), quincenales,** que hace las veces de salario, por tanto, los quince días a que tienen derecho los actores por **concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho,** lo constituye la cantidad de **\$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los actores.**

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a realizar el pago de aguinaldo a los actores, correspondiente al año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los actores.**

Finalmente, las prestaciones y montos totales que deben ser pagadas a los actores por parte del Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, son las siguientes:

ACTORES	DIETAS	AGUINALDO	TOTAL
<b>Crispina Ortega Feliciano</b>	<b>\$42,000.00</b> (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$8,400.00</b> (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$50,400.00</b> (cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
<b>Georgina Martha Aguilar Rangel</b>	<b>\$42,000.00</b> (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$8,400.00</b> (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$50,400.00</b> (cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

<b>Ranulfo Ortega Ortega</b>	<b>\$42,000.00</b> (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$8,400.00</b> (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$50,400.00</b> (cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
<b>Ciro Silva Narciso</b>	<b>\$42,000.00</b> (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$8,400.00</b> (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$50,400.00</b> (cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

**c) Solicitud de que se declare que los actores tienen derecho a que se les pague de manera integra y oportuna las dietas que le corresponden hasta la culminación de su periodo, esto es al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.**

Dicha solicitud es **improcedente**, en virtud de que los actores ya culminaron el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues los actores fueron electos en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil dieciséis<sup>22</sup>, es decir, estuvieron en su encargo por un periodo de dos años y no tres, como ordinariamente lo señala la ley.

Si bien por regla general, la Constitución local<sup>23</sup> señala que los integrantes de los Ayuntamientos electos mediante el sistema de partidos políticos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Lo cierto es que la Constitución local señala que por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, iniciarán su período el primero de enero de dos mil diecisiete y concluirán el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Como bien se describe en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

<sup>23</sup> Artículo 113, fracción I, párrafo 5.

<sup>24</sup> Al respecto consúltense los artículos transitorios de la Constitución local, del Decreto número 1263 de la LXII Legislatura, aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.



Lo anterior para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Bajo esas consideraciones, **la solicitud de los actores es improcedente** ya que al dictado de esta resolución los mismos culminaron el cargo para el cual fueron electos, de este modo, no es posible la realización de lo que solicitan.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **fundados los agravios precisados en el inciso b), del considerando que antecede**, a efecto de restituirle a los actores en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

Se **ordena al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, que realice el pago de las dietas y aguinaldo** adeudadas a los actores, que asciende a las siguientes cantidades:

ACTORES	DIETAS	AGUINALDO	TOTAL
Crispina Ortega Feliciano	<b>\$42,000.00</b> (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$8,400.00</b> (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$50,400.00</b> (cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
Georgina Martha Aguilar Rangel	<b>\$42,000.00</b> (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$8,400.00</b> (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$50,400.00</b> (cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
Ranulfo Ortega Ortega	<b>\$42,000.00</b> (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$8,400.00</b> (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$50,400.00</b> (cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
Ciro Silva Narciso	<b>\$42,000.00</b> (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)	<b>\$8,400.00</b> (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$50,400.00</b> (cincuenta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Cantidades que **deberán ser pagadas por el Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca**, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la

Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá imponer los medios de apremio que estime pertinentes a efecto de lograr el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a las **autoridades responsables**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

**R E S U E L V E.**



**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio, respecto a las omisiones y actos precisados en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declaran **fundados** los agravios relacionados con la negativa de la responsable de pagarle a los actores las dietas y aguinaldo que les corresponden, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a los actores, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**QUINTO.** **Notifíquese** en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría General,** que autoriza y da fe.